

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente por resolver controversia instaurada en contra de la aprobación de la liquidación de costas procesales, allegada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

Auto No.1405

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ DUVÁN ESPINOSA
DEMANDADO: ANTONIO AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00477-00

Dando alcance a lo reglado en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y en aras de tramitar la objeción a la liquidación de costas, presentada por el apoderado de la parte ejecutante, el despacho procederá a resolver dicha solicitud a través del recurso de reposición conforme lo establece el numeral 5 art., 366 de la normatividad ibidem.

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 9 de junio del 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaria, en atención a lo consagrado en los numerales 2,3, y 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

De los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte actora se pueden extraer las siguientes consideraciones (i) la liquidación efectuada por el despacho no incluyó los honorarios del curador ad litem designado para la representación del demandado Antonio Agudelo.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario la revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

Fundamentó el recurrente su inconformidad en atención a lo instituido en el numeral 3 del artículo 366 del Código General del Proceso, por cuanto relievra no haberse incluido en la respectiva liquidación la suma de \$150.000 por concepto de honorarios fijados a la curadora ad litem del demandado.

En atención a los argumentos relevados por el demandante se tiene que, en efecto, la norma procesal en cita transcribe que “ [[la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado].” Subrayado por fuera del texto.

Siendo así las cosas, le asiste razón al recurrente al afirmar que los gastos de curaduría no fueron incluidos en la liquidación de costas, pero la razón por la que el despacho no las tuvo en cuenta al tiempo de estimar las erogaciones procesales, fue que no se aportó documento alguno que certifique dicho pago, siendo este un requisito indispensable a la hora de fijar los montos de los gastos con ocasión del proceso, pues como refiere el numeral 3 artículo 366 las expensas deben ser comprobadas.

Por lo anterior, dado que, de la revisión efectuada al expediente y al escrito de reposición presentado, no emerge comprobante que acredite el pago de honorarios al auxiliar designado, se itera, no se hace procedente la modificación de la liquidación efectuada mediante auto del 9 de junio de 2022. Analizado lo anterior, este Juzgado:

RESUELVE

1.NO REPONER el auto notificado por estado del 10 de junio del 2022, por medio del cual se aprueba la liquidación de costas en el presente trámite, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1395

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: APROBAMOS S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112021-00577-00

Efectuada la revisión al expediente, se itera que, consta en el expediente contestación y excepciones de mérito a la demanda reformada, interpuestas a través de apoderado judicial; de conformidad con establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES de mérito propuestas por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1391
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ
DEMANDADO: DIBIA CENEDY ZEA MINGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00898-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la señora ALBA LUZ BAYER BERMÚDEZ, contra DIBIA CENEDY ZEA MINGA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial la señora ALBA LUZ BAYER BERMÚDEZ, presentó demanda ejecutiva en contra de DIBIA CENEDY ZEA MINGA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 419, del 25 de febrero del 2022.

La demandada DIBIA CENEDY ZEA MINGA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo los parámetros previstos en los artículos 291 y 292 del C.G. del Proceso, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución

“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de DIBIA CENEDY ZEA MINGA, a favor de la señora ALBA LUZ BAYER BERMÚDEZ.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón de pesos M/cte. (\$1.000.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 24 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 1.000.000
Gastos de Notificación	\$ 23.000
Total, Costas	\$ 1.023.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBA LUZ BAYER BERMUDEZ
DEMANDADO: DIBIA CENEDY ZEA MINGA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00898-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111 junio 28 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado conforme a las disposiciones del CGP. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1404

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ANDRADE SILVA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00909-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago promovido por BANCO POPULAR S.A. contra VICTOR MANUEL ANDRADE SILVA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BANCO POPULAR S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de VICTOR MANUEL ANDRADE SILVA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos representada en el título valor pagaré:

1. Por la suma de treinta y seis millones ochenta y un mil ochocientos ochenta y tres pesos (\$36.081.883) M/cte. por concepto de capital contenido en pagaré No. 58503470001665, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 6 de mayo del 2021 al 5 de diciembre del 2021.
 - 1.2. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 6 de diciembre del 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por las costas y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que VICTOR MANUEL ANDRADE SILVA se le notificó de la demanda bajo los lineamientos dispuestos en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón ochocientos cinco mil pesos M/cte. (\$1'805.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BANCO POPULAR S.A. contra VICTOR MANUEL ANDRADE SILVA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

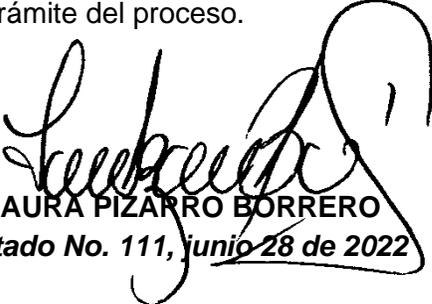
TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón ochocientos cinco mil pesos M/cte. (\$1'805.000).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 24 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	1'805.000
Costas	\$	47.200
Total, Costas	\$	1'852.200

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: VICTOR MANUEL ANDRADE SILVA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00909-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,



LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 111, junio 28 de 2022

SECRETARIA: A Despacho del señor juez el presente proceso, informando que el curador ad-litem del demandado contestó la demanda y propuso excepciones de mérito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1406
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: LUZ ELENA ARANGO SANCHEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00912-00

En escrito de fecha 14 de junio de los corrientes, el curador ad-litem designado dentro del presente proceso en representación de la demandada Luz Elena Arango Sánchez dentro del término legal concedido contesta la demanda y propone excepciones de mérito denominadas *“ineficacia de los títulos ejecutivos por ausencia de firma de las cartas de instrucciones para llenar pagarés en blanco”, “prescripción de las obligaciones” e “improcedencia del proceso ejecutivo”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de la demandada, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ellas. (Art. 443 del C.G. del P).

Notifíquese,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 111, junio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1390
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00171-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BANCO POPULAR S.A., contra JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO POPULAR S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 983, del 09 de mayo del 2022.

El demandado JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO, se notificó personalmente conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, de la demanda y mandamiento de pago, el día 06 de junio del 2022 (folio 17), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos M/cte. (\$300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO, a favor del BANCO POPULAR S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

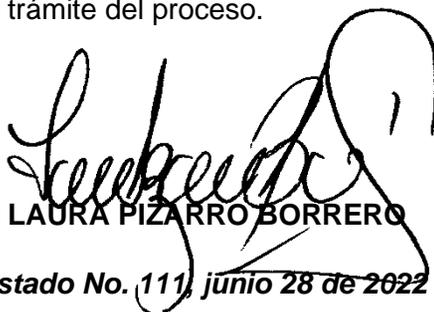
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma trescientos mil pesos M/cte. (\$300.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 24 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 300.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 300.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE EDISSON VILLEGAS LOURIDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00171-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111 junio 28 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de junio de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1389

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLARA TERESA ESQUIVEL HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00241-00.

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por el BBVA COLOMBIA S.A., contra CLARA TERESA ESQUIVEL HERNÁNDEZ.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial BBVA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de CLARA TERESA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagare), se dispuso a librar mandamiento de pago No. 966, del 05 de mayo del 2022.

La demandada CLARA TERESA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, se notificó personalmente conforme al decreto 806 del 04 de junio de 2020, de la demanda y mandamiento de pago, el día 01 de junio del 2022 (folio 09), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones setecientos treinta mil pesos M/cte. (\$3.730.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de CLARA TERESA ESQUIVEL HERNÁNDEZ, a favor de la BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

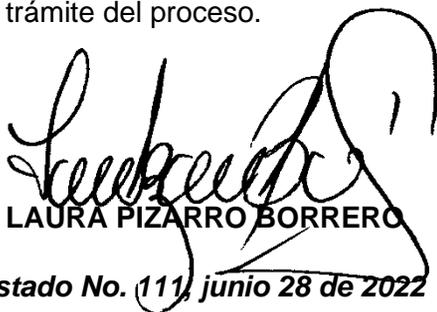
CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma tres millones setecientos treinta mil pesos M/cte. (\$3.730.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2022

SECRETARÍA: Cali, 24 de junio del 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.730.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 3.730.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLARA TERESA ESQUIVEL HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00241-00.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 111, junio 28 de 2022